

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL

BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 1485

Radicado: 76-109-33-33-001-2016-00153-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIME ANDRES OLAYA RIVERA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)
Asunto: INADMITE

Distrito de Buenaventura, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por el señor Jaime Andrés Olaya Rivera sin intermedio de apoderado judicial, en contra de la Unidad Nacional de Protección (UNP), teniendo en cuenta que adolece de las siguientes falencias la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

La presente demanda fue interpuesta como ya se dijo por el señor Jaime Andrés Olaya Rivera, actual presidente del Concejo Distrital de Buenaventura, quien, en el escrito de la misma, no acreditó que funge en nombre propio con la calidad de abogado, por lo cual es preciso recordar que en tratándose de asuntos de lo Contencioso Administrativos se debe acreditar el derecho de postulación, tal y como lo dispone el artículo 160 de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el apoderado designado deberá presentar dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de este auto nuevo escrito de demanda que cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011, que tratan de los requisitos que debe cumplir los medios de control impetrados en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en especial el contenido en el numeral 4 del artículo 162 para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, fue allegado al Despacho el día 30 de noviembre memorial de poder a través del cual el señor Jaime Andrés Olaya Rivera otorga poder especial amplio y suficiente al abogado Álvaro Valencia Cárdenas, el mismo no se encuentra en forma, pues no contiene presentación personal del poderdante, la cual se puede realizar ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como lo dispone el inciso 2° del artículo 74 del Código General del proceso. Por lo cual, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y los derechos del actor, se requiere para que allegue nuevo poder que cumpla con lo dispuesto en la Ley.

En el escrito de subsanación también se deberá tener en cuenta que, para impetrar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe agotarse el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá allegar la respectiva constancia de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría, requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se concederá el término de diez (10) días hábiles, para que se sirva corregir dichas anomalías, a fin de que cumpla con el lleno de los requisitos, so pena de ser rechazada la demanda.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

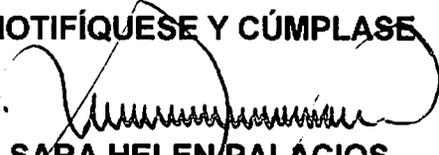
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALVARO VALENCIA CARDENAS, para actuar como abogado de la parte actora, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 y 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
01 DIC 2016	
Distrito de Buenaventura, _____, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. <u>065</u> la providencia de fecha <u>05</u> de <u>diciembre</u> de 2016.	
 _____ Secretaria	



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, _____ El
_____ de _____ a la última hora hábil
quedó debidamente ejecutoriada la providencia que antecede. Días
inhábiles _____.

Secretaria